RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 1100 1400 3018 2021 01061 01

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación[1], interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2021, por el cual se niega el mandamiento ejecutivo solicitado, por cuanto el título base de la ejecución "*no cumple con las exigencias del art, 422 de C.G.P., CONCORDANTE CON LOS ARTS. 1053 Y 1077 DEL C. de Co*".

En resumen, el recurrente aduce que el juzgado de primera instancia equivoca su decisión, indicando que la póliza allegada cumple con todos los requisitos para ser cobrada vía ejecutiva, ya que la aseguradora no objetó la reclamación presentada dentro del mes siguiente a su radicación por lo que se cumplen con los presupuestos del artículo 1053 del C.G.P.

Añade el recurrente que el a quo incumplió el deber de motivar su decisión conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 42 del Estatuto Procesal, lo cual crea incertidumbre sobre las razones que lo llevaron a llegar a dicha determinación, y además, recalcó que en todo caso, la demanda debió ser inadmitida ya que no se observa la configuración de ninguna de las causales de rechazo, indicadas en el artículo 90 ibídem.

En ese sentido, procede el Despacho a resolver el problema jurídico presentado, consistente en definir si la documentación allegada como base de la ejecución presta mérito ejecutivo y es suficiente para sacarlo adelante.

Sea lo primero indicar que, si bien el artículo 90 ejusdem precisa unas causales de rechazo específicas y taxativas, y en general, si no se cumple con ellas, la demanda debe inadmitirse; no obstante, en el proceso ejecutivo por ser un trámite más expedito si no se allega con la demanda el título que presta mérito en las condiciones del artículo

[1] Carpeta 001 Pdf 05

422 del C.G.P., no procede la inadmisión, sino que debe negarse la ejecución solicitada, dado que se trata de una prueba que debe obrar como requisito sine qua non para el estudio del escrito genitor. Así lo indica el artículo 430 al decir que "***Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo****, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (…)*" (negrillas fuera del texto original).

Ahora, en punto de la falta de motivación y precisión sobre la determinación adoptada por el Juzgado de primera instancia, dígase que no se encuentra tal como quiera que se señalaron las disposición jurídicas que apoyan la decisión, de cuyo estudio se puede extraer cuales fueron los defectos que allí se encontraron y que se erigieron como obstáculos para librar la orden de apremio pretendida. En todo caso, una vez revisada la documentación que obra en el expediente, observa este Juzgado que la decisión adoptada por el a quo deberá mantenerse, ya que efectivamente el título allegado no presta mérito ejecutivo, tal como pasa a exponerse a continuación.

El numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio indica que la póliza presta mérito ejecutivo si "*Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.*"

Así, para este tipo de ejecuciones "*le corresponde al accionante demostrar la existencia del contrato, con la respectiva póliza y que realizó la reclamación, en la que aportó los documentos indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio, esto es, que demuestren la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso*"[2], por lo cual se deduce que no basta con presentar la póliza y aducir que no se objetó la reclamación, sino que debe observarse también que la reclamación fue realizada en debida forma, conformándose de dicha manera un título ejecutivo complejo.

En ese sentido el doctrinante Hernán Fabio López ha indicado que "*también deben allegarse copias de las pruebas aportadas a la aseguradora al cumplir con el deber de presentar la reclamación. En otras palabras, no basta allegar copia de la nota que da cuenta de las pruebas que*

[2] Sentencia del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Armenia- Quindío, MP. Luis Salazar Longas, proceso No. 63001 3103 002 2019 00221 01.

soportan la reclamación, sino también copias de éstas, pues el juez debe definir si existió la reclamación. En verdad la copia de la comunicación remisoria, en modo alguno enriquece el parecer del juez para colegir que realmente como se afirma, se presentó una reclamación, en tanto que el análisis integral de las copias de todas las pruebas aportadas, es decir con la reclamación completa, se le permite al juez establecer si se cumplió con el requisito."

Así, en contraste con la demanda radicada, se observa que no se allegó la totalidad de los documentos que debían aportarse para la reclamación, conforme a los anexos 4[3] y 7[4] de la póliza, estos son, fotocopia de la licencia de tránsito del vehículo, licencia de conducción, el poder correspondiente que habilita al abogado a reclamar, copia de la historia clínica, acta de levantamiento del occiso, necropsia, fotocopias de los documentos de identificación del fallecido y de sus beneficiarios. Aunado a lo anterior, tampoco se demuestra la cuantía solicitada (art. 1077 C.Co.) dado que si bien en el fallo emitido por el Juzgado Civil Municipal De Oralidad De Girardota, se reconoció como perjuicios morales la suma de $ 66 ´250.000, en la reclamación realizada se solicitan por dicho concepto la suma de $ 90´000.000, lo que supera aquella cuantía, sin explicarse de forma alguna tal incremento.

Corolario de lo mencionado, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** el auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), materia de impugnación.
2.
3. Sin costas de esta instancia, por no aparecer justificadas.

4. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
JD

[3] Pdf. 01 fl. 25
[4] Pdf. 01 fl.28

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c30d8ba7196b37e7424680f95a0b5a8b121b57d4946e4bce42c71ea070a6e2**
Documento generado en 19/05/2022 09:11:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica